

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 21 de febrero de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda, aportó memorial en término en aras de dar cumplimiento a los requisitos exigidos. Provea.

Claudia Patricia Cortés Cadavid.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divorcio
Demandante	Sara María Jaramillo Ortiz
Demandado	Mauricio Rojas Pinzón
Radicado	05 001 31 10 001 2021 00663 00
Procedencia	Reparto.
Interlocutorio	0107
Asunto	Se rechaza la demanda

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso de **DIVORCIO**, impetrada por la señora **SARA MARÍA JARAMILLO ORTÍZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **MAURICIO ROJAS PINZÓN**.

SE CONSIDERA

Mediante auto anterior, este Juzgado inadmitió la presente demanda tras advertir deficiencias que la hacían inepta en cuanto a los requisitos de forma, de conformidad con el artículo

82 del C. General del Proceso. En ese mismo auto, se concedió a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles para la corrección de los defectos.

El 1 de febrero de 2022 la apoderada de la parte actora, en dos correos electrónicos enunció que aportaba corrección de la demanda y anexó algunas de las pruebas en formato PDF.

No obstante, no se aportó poder especial para actuar en nombre de la demandante; requisito que fuere señalado en la providencia del 21 de enero de 2022, y el cual constituye un anexo necesario de la demanda, conforme lo indicado en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

A lo anterior, se suma que el memorial mediante el cual pretende dar por subsanados los requisitos de los cuales adolecía la demanda inicial no da cuenta de todos y cada uno de los requisitos que se señalaron en la providencia del 21 de enero de 2022; por cuanto no se aportó la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, tampoco relata los hechos de la demanda y que constituyen la causal de divorcio uno a uno, esto es, debidamente determinados, clasificados y numerados; por el contrario, plasma allí el escrito de su poderdante incluyendo imágenes de conversaciones en redes sociales. Finalmente, no aportó los audios que se enunciaron en el escrito de demanda como pruebas, requisito, frente al cual habrá de decirse que en caso de ser la única falencia, no se habría rechazado la demanda.

En consecuencia, se dará aplicación al numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no reunir los requisitos formales no aportarse el poder como anexo ordenado por la ley.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por no reunir los requisitos formales y no aportarse el poder como anexo ordenado por la ley.

SEGUNDO. – NO se hace necesario devolver los anexos teniendo en cuenta que fue una demanda presentada por medios electrónicos.

TERCERO. - ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce831fcd915c357c11b552a437ebc8bbc9efc4755ea04030a7e44db21abf2ff

Documento generado en 22/02/2022 01:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>